

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2017-00274
DEMANDANTE: ALFA IMPORT & EXPORT S.A.S EN LIQUIDACION
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 Declaraciones y condenas

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 36585 del 10 de junio de 2016, proferida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la SIC, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a la sociedad demandante, por \$206.863.200 equivalente a (300) SMLMV.

2- Se Declare la nulidad de la Resolución N° 57238 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 36585 del 10 de junio de 2016.

3- Declarar la nulidad de la Resolución N° 27665 del 22 de mayo de 2017, por la cual se resolvió el recurso de apelación, el cual modificó la sanción impuesta, disminuyéndola a (\$68.945.400), equivalente a 100 SMLMV, y confirmó en los demás apartes la resolución sancionatoria.

4- Como consecuencia de lo anterior, declarar a título de restablecimiento que la sociedad Alfa Import y Export S.A.S En Liquidacion, no puede ser sancionada en virtud de la violación a las garantías del debido proceso, que se dieron en el proceso administrativo sancionatorio No. 14-246119.

5. condenar en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 Hechos de la Demanda

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en síntesis se establecen de la siguiente manera:

1- El 7 de noviembre de 2014, la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, emitió oficio No. 14-246119-0-0, dirigido a Distribuidores Importadores de Productos de iluminación, en el cual, delegó a dos de sus funcionarios para practicar visita de verificación y de cumplimiento de reglamento técnico de iluminación y alumbrado público – RETILAP.

2- El 11 de noviembre de 2014, los funcionarios delegados y autorizados realizaron visita de verificación del establecimiento Navidad y Decoración, de propiedad de Alfa Import & Export S.AS en Liquidación.

3- En la mencionada visita se verificaron 2 productos, de los cuales el denominado producto No. 2 no se indicó la cantidad de unidades en inventario, tal y como quedó consignado en el acta de verificación.

4- También, en dicha visita se requirió a la persona que atendió la misma para que enviara a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, el certificado de conformidad, la declaración de proveedor, declaración de importación y la factura de compra.

5- El 14 de noviembre de 2014, la entonces representante legal de la sociedad demandante, radicó ante la SIC, respuesta al requerimiento en mención, aportando **i)** Certificado de conformidad No. CS- LCO-0277-2014, **ii)** Declaración de importación No. 162014000007152-7. **iii)** Certificado de existencia y representación legal **iv)** Copia del RUT. Además, aclaró en el mismo documento que no existe factura de compra, por tratarse de los importadores y que el producto denominado 2, en el acta de visita como ROPE LIGHTS LED 10M, que es el nombre en inglés, no es la referencia comercial.

6- Mediante Resolución No. 78097 del 18 de diciembre de 2014, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó a la demandante la suspensión de la importación, comercialización y/o distribución del producto identificado como Producto No. 2 Rope Lights Led 10M y de todas las luminarias decorativas que no cumplan con el reglamento técnico.

7- Por resolución No. 12223 del 19 de marzo de 2015, la directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a la actora, por incumplir los requisitos establecidos en el numeral 322.3 y 322.4 de la resolución 90980 de 2013.

8. El 13 de abril de 2016, la actora Alfa Import & Export S.A.S en Liquidación, presentó descargos.

9- Mediante Resolución 36585 del 10 de junio de 2016, la directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió imponer sanción a la sociedad demandante, por la suma de (\$206.863.200), equivalente a trescientos (300) SMLMV.

10. La actora presentó ante la SIC, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que impuso la sanción.

11. Mediante Resolución 57238 del 29 de agosto de 2016, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de reposición, desestimando los argumentos expuestos por la actora.

12. Mediante Resolución 27665 del 22 de mayo de 2017, el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación, modificando la sanción impuesta, la redujo a \$68.945.400 equivalente a 100 SMLMV y confirmó en los demás apartes la resolución apelada.

13. La Secretaria General Ad-Hoc, certificó que la notificación del acto administrativo 27665 del 22 de mayo de 2017, fue notificado a la actora el 5 de junio de 2017.

1.3 Normas violadas y concepto de violación

Las normas violadas y el concepto de la violación expuestos por la demandante, se pueden concretar de la siguiente forma:

1.3.1 Primer cargo: Falta de competencia de los funcionarios para realizar la visita

Sostiene que tratándose de visitas de inspección en virtud de la competencia legal dada a la Superintendencia de Industria y Comercio, debe existir delegación expresa en la cual se indique el nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se realizará, así como el objeto de la misma. No obstante, los funcionarios que realizaron la visita de inspección al establecimiento "navidad y decoración", no se encontraban expresamente delegados para ello.

1.3.2 Segundo cargo: Inconsistencia y contradicción en el acta de verificación de productos sujetos al cumplimiento del reglamento técnico de iluminación y alumbrado público- Retilap

Señala que la referida acta presenta inconsistencias en la información registrada, toda vez que en la casilla donde se relaciona el producto No. 2,

donde dice si el producto está listo para comercializar, se señaló una x sobre la palabra sí, pero en el espacio destinado para colocar la cantidad de unidades en inventario, se dejó en blanco, por lo que sostiene la actora, que si no existen unidades del producto No. 2 en inventario, no es posible que existan productos para comercializar, por tanto, no puede servir como prueba para imponer una sanción.

1.3.3 Tercer cargo: Violación al debido proceso.

La actora afirma que:

- i) La entidad demandada realizó prejuzgamiento pues desde la apertura de investigación se concluyó que existía incumplimiento al Reglamento Técnico de iluminación y alumbrado público, violando con ello el principio de imparcialidad y presunción de inocencia;
- ii) Se vulneró el principio de legalidad porque se sancionó por el incumplimiento de una disposición normativa contenida en una Resolución y no en una Ley, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

1.3.4 Cuarto cargo: Falsa o indebida motivación

Indica que la Superintendencia de Industria y Comercio debió motivar su decisión de sancionar, fundamentando por qué razón los productos verificados debían demostrar su conformidad con el Reglamento Técnico de iluminación y alumbrado público, expresando además de la condición respecto a la fecha de importación, las características del producto, pues la misma norma exceptúa del certificado de conformidad a los productos LED con una potencia inferior a 10W.

1.4 Contestación de la demanda

La entidad demandada manifiesta que no existen elementos jurídicos que sustenten los cargos de la demanda, por cuanto: i) los funcionarios que realizaron la visita de inspección se encontraban expresamente comisionados para realizar dicha actividad y en el Acta de Verificación se consignaron los datos generales del establecimiento de comercio visitado; ii) en la visita realizada el 11 de noviembre de 2014 se encontró listo para comercializar el producto identificado como ROPE LIGHTS LED 10M, por lo que, sin importar la cantidad del mismo se debía sancionar si éste no cumple con las exigencias técnicas requeridas; iii) la investigación administrativa se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, por lo que la decisión de iniciar el proceso sancionatorio se determina con base en si existen méritos para ello, y así debe indicarse en el acto administrativo de apertura; iv) El ministro de Minas y Energía en ejercicio de la potestad de regulación asignado por la Constitución, se encuentra investido de la facultad para reglamentar temas de su especialidad, como es el caso de la Resolución 90980 de 2013 (Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público), la cual goza de legalidad y es de obligatorio cumplimiento; y v) Las excepciones contenidas en el literal j) numeral 110.5.2 del artículo 110.5 de la mencionada Resolución,

solo aplican para productos diodos emisores de luz y no para luminarias decorativas.

1.5 Actuación procesal

Por reparto del 24 de noviembre de 2017, le correspondió a éste Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, por auto del 7 de febrero de 2018, se admitió la demanda², auto que fue corregido mediante providencia del 28 de febrero de 2018³ y notificado a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por correo electrónico del 27 de agosto de 2018⁴.

Mediante auto del 5 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial⁵.

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 4 de junio de 2019, en ella se fijó el litigio, se declaró fracasada la etapa de conciliación de que trata el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se decretaron las pruebas solicitadas, incorporando las documentales aportadas por las partes, incluyendo la copia completa del expediente administrativo que obra en archivo digital aportado en un CD por la Superintendencia de Industria y Comercio⁶, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó presentar por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual se corrió traslado a las partes intervinientes por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia⁷.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión⁸.

1.6 Alegatos de Conclusión

1.6.1 Parte demandante

El apoderado de Alfa Import & Export S.A.S. en liquidación hace énfasis en los cargos que fueron planteados con la demanda, para lo cual trae a colación los argumentos en que los mismos fueron amparados⁹.

1.6.2 Parte demandada

¹ Ver folio 111 del expediente

² Ver folio 113 a 117 del expediente

³ Ver folio 122 del expediente

⁴ Ver folios 123 a 127 del expediente

⁵ Ver folio 157 del expediente

⁶ Ver folio 134 del expediente

⁷ Ver folios 160 a 167 del expediente

⁸ Ver folios 196 a 175 y 176 a 187

⁹ Ver folios 176 a 187 del expediente

La Superintendencia de Industria y Comercio reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y solicitó no tener en cuenta las pretensiones y condenas pretendidas por la parte demandante¹⁰.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Problema jurídico

En virtud de lo anterior y conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se debe determinar:

¿Si por los cargos expuestos en la demanda, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio No. 14-246119 que adelantó contra la Sociedad Alfa Import & Export S.A.S en Liquidación, (Resoluciones 36585 del 10 de junio de 2016; 57238 del 29 de agosto de 2016 y 27665 del 22 de mayo de 2017); por medio de las cuales se impuso y modificó una sanción pecuniaria), o si por el contrario, las mismas se encuentran ajustadas a derecho como lo sostiene la entidad demandada?

2.3 Hechos probados

En primer lugar, el Juzgado analizará las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de determinar si se configuran o no los cargos de nulidad invocados. Al respecto se encuentra probado en el expediente, lo siguiente:

- El 7 de noviembre de 2014, mediante radicado No.14-246119-0-0, la Superintendencia de Industria y Comercio, informó a la sociedad Alfa Import & Export S.A.S en Liquidación, de la visita que realizarían dos de sus funcionarios, con el fin de verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, adoptado bajo resolución No. 181331 de agosto 6 de 2009, resolución 180540 de 2010; aclarada y modificada mediante las resoluciones 181568 y 182544 de 2010; 180173 de 2011, 91872 de 2012 y 90980 de 2013, emitidas por el Ministerio de Minas y Energías¹¹.
- El 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos técnicos y Meteorología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, practicó visita de verificación al establecimiento de comercio Navidad y Decoración, de propiedad dela

¹⁰ Ver folios 169 a 175 del expediente

¹¹ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, página 2

sociedad Alfa Import y Export S.A.S, en la ciudad de Bogotá, en la que solicitó certificado de conformidad y declaración de importación del **producto 1**: Luces Led Multifunción 480 LED, LSC640914 y **producto 2**: Rope Lights Led 10M¹².

- Mediante radicado No. 14-246119-00001-0000 del 14 de noviembre de 2014, la Sociedad Alfa Import & Export S.A.S, allega a la SIC, certificado de conformidad, la declaración de importación No. 162014000007152-7, y la factura de compra nacional, en razón a que son importadores directos, de los productos verificados¹³.
- El 21 de noviembre de 2014, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos técnicos y Meteorología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó informe técnico de visita de verificación de cumplimiento del reglamento técnico de iluminación y alumbrado público – RETILAP, en la que concluye que respecto al Producto 1: No se ajusta a lo establecido en el numeral 322.3 de la resolución 90980 de 2013, al no suministrar la información de indicación de uso interior y exterior y del Producto 2: indica que no se ajusta a lo establecido en el numeral 322.3 de la resolución 90980 de 2013, al no suministrar la información de marca registrada o nombre del producto, el cual comprende el del importador del producto, la potencia máxima de la fuente luminosa que debe utilizar en vatios, y además, la indicación de uso interior o exterior¹⁴.
- La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 78097 del 18 de diciembre de 2014, por la cual ordenó suspender provisionalmente la importación, comercialización y/o distribución del producto No. 2: Rope Lights Led 10M, por no haber aportado documentos válidos para demostrar la conformidad frente al RETILAP, según lo establece el numeral 322.4 de la resolución 90980 de 2013¹⁵. La notificación del acto administrativo, se efectuó a la demandante por correo electrónico el 19 de diciembre de 2014¹⁶.
- Por resolución No. 12223 del 19 de marzo de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió abrir investigación administrativa sancionatoria, contra la demandante Alfa Import & Export S.A.S, por incumplir los requisitos establecidos en el numeral 322.3 y 322.4 de la resolución 90980 de 2013¹⁷. La demandante se notificó personalmente del acto administrativo, el 25 de marzo de 2015¹⁸.
- Por Resolución 13924 del 30 de marzo de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio, incorpora unas pruebas y corre traslado para alegar de conclusión¹⁹. La notificación del acto administrativo, se comunicó a la

¹² Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119. Páginas 3 a 5

¹³ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119. Páginas 7 a 38

¹⁴ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119. Páginas 46 a 52

¹⁵ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119. Páginas 53 a 57

¹⁶ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119. Páginas 64 a 69

¹⁷ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119. Páginas 70 a 75

¹⁸ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119. Página 77

¹⁹ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119. Páginas 81 a 82

demandante mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2016²⁰.

- Alfa Import & Export S.A.S, mediante radicado No. 14-246119-00017-0000 del 13 de abril de 2016, presentó descargos y allegó pruebas, contra la resolución 13924 del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa²¹.
- Por resolución No. 36585 del 10 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió la actuación administrativa, desestimó los argumentos en que se basaron los descargos rendidos por Alfa Import & Export S.A.S., por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 322.3 y 322.4 de la resolución 90980 de 2013, e impuso sanción de multa equivalente a 300 SMLMV, esto es, \$206.836.200. y prohibió de manera definitiva la importación, distribución y/o comercialización de productos luminaria decorativa navideña identificada como producto 2: Rope Lights Led 10M²². La demandante se notificó personalmente del acto administrativo, el 13 de junio de 2016²³
- Contra la anterior decisión, la Sociedad Alfa Import & Export S.A.S, por escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el No. 14-246119-00022-0000 del 27 de junio de 2016, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación²⁴.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 57238 del 29 de agosto de 2016, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Alfa Import & Export S.A.S, confirmando la decisión adoptada en la resolución 36585 del 10 de junio de 2016 y concedió el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para el control y verificación de Reglamentos Técnicos y Meteorología Legal²⁵. La demandante se notificó personalmente del acto administrativo, el 31 de agosto de 2016²⁶.
- A través de la Resolución No. 27665 del 22 de mayo de 2017, el Superintendente Delegado Para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Meteorología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandante, redujo la sanción impuesta a 100 SMLMV, (\$68.945.400) y confirmó en sus demás apartes la decisión sancionatoria²⁷.
- Según la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Notificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Resolución No. 27665 del 22 de mayo de 2017, que resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso a la demandante el día 5 de junio de 2017²⁸.

²⁰ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Páginas 78 a 80

²¹ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Páginas 83 a 92

²² Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Páginas 121 a 132

²³ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Páginas 119 a 120

²⁴ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Páginas 133 a 147

²⁵ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Páginas 165 a 182

²⁶ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Página 156

²⁷ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Páginas 191 a 196

²⁸ Ver folio 134 – CD expediente digital, archivo No. 14-246119, Página 187

2.4 Análisis probatorio y jurídico

Atendiendo el acervo probatorio antes relacionado, procede el Juzgado a analizar los cargos formulados por la sociedad demandante así:

2.4.1 Primer cargo: Falta de competencia de los funcionarios para realizar la visita

La Actora indica que los funcionarios que realizaron la visita de inspección al establecimiento "navidad y decoración", no se encontraban expresamente delegados para ello, y que debido a la competencia dada a la Superintendencia de Industria y Comercio, debe existir delegación expresa.

Por su parte la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que los funcionarios que realizaron la visita de inspección se encontraban expresamente comisionados para realizar dicha actividad y en el Acta de Verificación se consignaron los datos generales del establecimiento de comercio visitado.

-Análisis del Juzgado

Para desatar el cargo es preciso señalar como primera medida, que el Decreto 4886 de 2011, establece como funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio entre otras:

Artículo 1°. Funciones generales:

(...)

22. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

(...)

2. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

De igual manera, el artículo 15 del mencionado Decreto se refiere a las funciones propiamente dichas de la Dirección de investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Meteorología Legal, así:

1. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de reglamentos técnicos y metrología legal.

2. Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como

por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos, de los deberes y obligaciones que les son propios.

De la norma antes referida se extrae como primer medida, que en efecto la superintendencia de Industria y Comercio tiene facultades como órgano de control y vigilancia para proteger los derechos de los consumidores y puede, en cualquier momento, realizar inspecciones y controles a importadores, productores comercializadores y/o distribuidores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento del reglamento técnico, al igual que le es dable dentro de sus funciones iniciar procesos administrativos sancionatorios cuando se evidencien presuntos incumplimientos a los reglamentos técnicos.

Por lo anterior y de las pruebas arrojadas al sub examine, se tiene que en efecto los funcionarios que realizaron la visita de verificación del cumplimiento del reglamento técnico de iluminación y alumbrado público – Retilap, al establecimiento de comercio Navidad y decoración propiedad de la Sociedad Alfa Import & Export, se encontraban debidamente delegados por la Superintendencia de Industria y comercio, tal como se observa con el oficio No. 14-246119-0-0 al igual que el acta de verificación de fecha 11 de noviembre de 2014, en la cual se especifica que la visita se realizaba en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, razón por la cual, el cargo no tiene vocación de prosperar, pues la actuación de los funcionarios que realizaron la visita se encuentra debidamente soportada en las atribuciones legales que fueron dadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en la materia.

2.4.2 Segundo cargo: Inconsistencia y contradicción en el acta de verificación de productos sujetos al cumplimiento del reglamento técnico de iluminación y alumbrado público- Retilap

Señala que la referida acta presenta inconsistencias en la información registrada, toda vez que se dejó en blanco la casilla donde se debía relacionar el número de unidades en inventario del producto No. 2, pero si se indicó que estaba listo el producto para comercializar, razón por la cual, a su parecer, si no existen unidades del producto No. 2 en inventario, no es posible que existan productos para comercializar, por tanto no puede servir como prueba para imponer una sanción.

La Superintendencia de Industria y Comercio, refiere que en la visita realizada el 11 de noviembre de 2014, se encontró listo para comercializar el producto identificado como ROPE LIGHTS LED 10M, por lo que, sin importar la cantidad del mismo, se debía sancionar si no cumple con las exigencias técnicas requeridas.

-Análisis del Juzgado.

Frente a lo expuesto por la parte actora, en primer término, debe precisarse que desde que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la demandante, se enfatizó en dos productos los cuales fueron tomados para verificar si cumplían con los requisitos establecidos en las Resoluciones 180540 del 30 de marzo de 2010 y 90980 de

2013, estos son: Producto 1: Luces led multifunción 480 led LSC 640914 y Producto 2: Rope Lights led 10M. De la mercancía inspeccionada se observa que la demandante allega documentación para demostrar la conformidad, lo cual logro demostrar con el Producto 1, no sucedió lo mismo para el Producto 2, pues no aportó los documentos válidos para acreditar la conformidad exigida en el Retilap según lo establece el numeral 322.4 de la resolución 90980 de 2013.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo afirmado por la parte actora en efecto había existencia del producto denominado Producto 2: Rope Lights led 10M, y que sin importar su cantidad, la demandante alegó pruebas intentando demostrar su conformidad, con lo cual no puede alegar que hubo inconsistencias y contradicciones en el acta de verificación, pues las mismas no fueron desvirtuadas por la demandante y, por el contrario, de las pruebas arrojadas al sub examine, inclusive los argumentos que utiliza la actora desde los descargos presentados mediante radicado No. 14-246119-00017-0000 del 13 de abril de 2016, argumentos se ratifica lo acá expuesto, motivo por el cual el cargo no prospera.

2.4.3 Tercer cargo: Violación al debido proceso.

Sostiene la demandante que la Superintendencia de Industria y Comercio, prejuzgo, pues desde la apertura de investigación, concluyó que existía incumplimiento al Reglamento Técnico de iluminación y alumbrado público, violando con ello el principio de imparcialidad y presunción de inocencia, además, vulneró el principio de legalidad porque se sancionó por el incumplimiento de una norma contenida en una Resolución y no en una Ley, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Por su parte la entidad demandada advierte que la investigación administrativa se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, por lo que la decisión de iniciar el proceso sancionatorio se determinó con base en si existían méritos para ello, y así se indicó en el acto administrativo de apertura, señala que el Ministro de Minas y Energía en ejercicio de la potestad de regulación asignado por la Constitución, se encuentra investido de la facultad para reglamentar temas de su especialidad, como es el caso de la Resolución 90980 de 2013 (Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público), la cual goza de legalidad y es de obligatorio cumplimiento.

-Análisis del Despacho:

Para el estudio del cargo, lo primero que debe el Despacho precisar es que el derecho al debido proceso involucra principios y garantías como el principio de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, e impugnación; el cual debe observarse durante toda la actuación administrativa²⁹, de manera que bajo dicho criterio, procederá el Despacho a analizar el cargo formulado.

²⁹ En Sentencia T – 559 de 2015, del 28 de agosto de 2015. Referencia: Expediente T- 4.918.419. Acción de tutela interpuesta por Esperanza Ortega Torres contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Respecto del prejuzgamiento aducido por la parte demandante y de la lectura realizada a los actos administrativos demandados, en especial con el que inició la investigación administrativa, se puede colegir que la Superintendencia de Industria y Comercio al indicar que como resultado de la visita realizada se encontró que algunos de los productos no estaban ajustados al reglamento técnico, por ende se encontraban incumplimiento los requisitos establecidos en el numeral 322.3 de la Resolución 90980 de 2013, no por ello se puede deducir que estaba prejuzgando, pues la inspección realizada debe concluir con la descripción de los hallazgos encontrados y si estos fueron incumplimientos a la normatividad en la materia, es apenas razonable que estas premisas queden consignadas desde la apertura de la investigación y no por ello puede alegarse prejuzgamiento, además, como se observa en el plenario y tal como quedó expuesto en el acápite de premisas fácticas, el Juzgado observa que en cada una de las etapas del procedimiento administrativo se le otorgó la oportunidad de ejercer el derecho de defensa a la demandante, los actos administrativos expedidos por la parte demandada fueron debidamente notificados, se dio la oportunidad a la investigada de presentar sus descargos, aportar pruebas y contradecirlas, así como presentar recursos, razón por la cual no se evidencia trasgresión alguna a los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, e impugnación.

Por otro lado y con relación al principio de legalidad, el ministro de Minas y Energía puede, dentro de sus atribuciones, esto es, las facultades legales otorgadas por el artículo 4 de la Ley 697 de 2001³⁰ y, en especial, el artículo 13 del Decreto 2424 de 2006³¹, dictar normas de carácter general para regular aspectos técnicos u operativos, desde luego dentro de su órbita de competencia, es por esta razón que en ejercicio de sus facultades legales, se encuentra investido de la potestad para reglamentar temas de su especialidad, en este caso con la Resolución 90980 de 2013 (Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público), norma que se encuentra vigente, goza de plena validez y es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, en atención a los argumentos expuestos, el cargo planteado no prospera.

2.4.4 Cuarto Cargo: Falsa o indebida motivación

³⁰ "Artículo 4º. **Entidad responsable.** El Ministerio de Minas y Energía, será la entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, y cuyo objetivo es (...)"

³¹ "Artículo 13. Funciones del Ministerio de Minas y Energía. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 142 de 1994 y 3º del Decreto 070 de 2000, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público.
2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.
3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público."

Sostiene que la Superintendencia de Industria y Comercio debió motivar su decisión de sancionar, fundamentando porqué razón los productos verificados debían demostrar su conformidad con el Reglamento Técnico de iluminación y alumbrado público, expresando además de la condición respecto a la fecha de importación, las características del producto, pues la misma norma exceptúa del certificado de conformidad a los productos LED con una potencia inferior a 10W.

La demandada por su parte precisa que las excepciones contenidas en el literal j) numeral 110.5.2 del artículo 110.5 de la mencionada Resolución, solo aplican para productos diodos emisores de luz y no para luminarias decorativas.

-Análisis del Despacho.

Para abordar los planeamientos de la actora, es necesario en primer término señalar que la falsa motivación de un acto administrativo hace referencia a la falta de veracidad del sustento fáctico del mismo, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y/o de derecho que sustentan la decisión y la realidad jurídica del asunto. Así entonces, procede el Despacho a pronunciarse respecto al argumento por el cual la parte actora considera que los actos administrativos acusados incurren en falsa motivación.

El Ministerio de Minas y Energías con la expedición de la Resolución 90980 de 2013 "por la cual se modifica y adiciona el reglamento técnico de iluminación y alumbrado público- Retilap", dispuso la obligación y responsabilidad tanto a los importadores, fabricantes y comercializadores de lámparas y luminarias decorativas, que antes de comercializar productos objeto de Retilap, estos debe cumplir con cada uno de los requisitos técnico y de información que se encuentran en el mencionado reglamento, demostrando la conformidad de los productos que se encuentran para su comercialización, bajo los parámetros allí expuestos, con el fin de prevenir prácticas que puedan inducir al error al consumidor, pues es apenas lógico que en la medida que un producto se ofrezca para la venta, debe dar a conocer cierta información como origen, usos y forma de empleo, los riesgos que pueden generarse por su utilización o consumo, etc.

De igual manera el reglamento técnico de iluminación y alumbrado público Retilap, (resolución 1805040 de 2010) en el numeral 110.5 establece unas excepciones para el cumplimiento y por lo tanto no requieren demostrar la conformidad con el Retilap de los siguientes productos:

"(...)

110.5.2 **En productos:** Que aun estando clasificados en la Tabla 110.2.a estén destinados exclusivamente a las siguientes aplicaciones:

(...)

j) Los LEDs, OLEDs y los LEPs, de potencias menores a 10 W y las fuentes con arreglos de LEDs, OLEDs o LEPs de potencia menores a 10 W no son objeto del presente reglamento.

(...)

l) Lámparas o fuentes lumínicas de potencia menor a 10W cualquiera que sea el tipo, siempre que se alimenten de sistemas eléctricos con tensión menos a 25V.

(...)

El fabricante o importador deberá conservar y presentar los documentos probatorios que demuestren las condiciones de la exclusión, cuando sean requeridos por la autoridad de control competente.(...)"

De la norma trascrita se colige que en efecto, el demandante debía probar que el Producto No. 2 Rope Lights led 10M, se encontraba inmerso dentro de las causales de exclusión, pues la norma contempla la posibilidad para ello, y si bien, tal situación fue alegada dentro de la actuación administrativa la misma no logró ser desvirtuada por la demandante, toda vez que la SIC probó dentro del proceso sancionatorio, acorde con el material fotográfico obrante dentro del expediente, que no es aplicable la excepción del sub numeral j) del numeral 110.5 de la normativa anteriormente descrita, pues la entidad encontró que el Producto No. 2 no estaba inmerso dentro del concepto de chips o de arreglos con tecnología LED, pues además de la fuente luminosa (Chip LED), contaba con otra serie de componentes como drivers, carcacas, lentes, bases y elementos de conexión a la red eléctrica, lo que impidió que le fuese aplicable la excepción señalada.

Lo propio sucede con la excepción del sub numeral l) del numeral 110.5, pues la entidad encontró probado que el Producto No. 2 se alimenta de sistemas eléctricos con tensión de 110 V, por lo cual, no cumplió con el requisito de alimentarse de un sistema eléctrico menor de 25V, lo que no permite la aplicación de la excepción normativa.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la actora cuando afirma la falsa motivación, pues para esta instancia, por el contrario, se tiene que la decisión estuvo acorde fácticamente con la normativa que regula la materia en el caso en concreto.

Por lo anterior, los cargos no prosperan, y por tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

2.5 Condena en costas

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta, además, que en el presente asunto se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 4% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 366 numeral 4 del CGP y en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00274-00
Demandante: Alfa Import & Export en Liquidación
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia

Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.

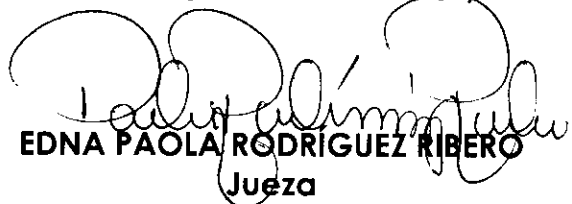
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, fíjese el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

